PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Inversiones Amate, S.A., y/o Hodelpa Caribe Club, S. A., representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, acoge el recurso de apelación principal incoado por las entidades Inversiones Amate, S.A. y/o Hodelpa Caribe Club, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 0158-04, de fecha 30 de abril de 2014, relativa al expediente núm. 532-01-2510, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechaza la demanda primigenia, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente incidental, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado de su contraparte, Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020; **b)** el acto núm. 97/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el acto núm. 903-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de constitución de

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

abogados de la parte recurrida; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021; **e)** el acto núm. 01-2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de defensa; **f)** la resolución núm. 1194/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la solicitud de defecto depositada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** fue suscrito entre las partes un contrato verbal de alquiler respecto del local comercial ubicado dentro de las instalaciones del Hotel Hodelpa Caribe Club, por un precio de alquiler mensual de US$2,500.00; posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2001, el gerente general de Hodelpa Caribe Club, S. A., informó a [redacted] y [redacted] la ruptura de la relación contractual por incumplimiento de

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

pago y les otorgó 72 horas para entregar el local sino procedería al desalojo; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del desalojo en razón de que las mercancías de la tienda artesanal se encontraban tiradas en cajas en un estado desordenado sin protección y seguridad; **c)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de la suma indemnizatoria, según la sentencia núm. 0158-04, de fecha 30 de abril de 2004; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Inversiones Amate, S. A., y el hotel Hodelpa Caribe Club y de forma incidental por [redacted]. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, modificó la indemnización a la suma de RD$400,000.00, por concepto de daños morales y confirmó la liquidación por estado de los daños materiales, así como los demás aspectos de la sentencia apelada a través del fallo núm. 459 de fecha 9 de noviembre de 2005.

2) Continúan los eventos procesales: **e)** las entidades inversiones Amate, S. A., y/o Hodelpa Caribe Club, recurren en casación la precitada decisión núm. 459; **f)** esta Primera Sala anuló la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través del fallo núm. 1077-Bis, de fecha 29 de junio de 2019; **g)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal,

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

revocó la sentencia primigenia y rechazó la demanda original al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado[1] que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que, en ocasión de un segundo recurso, cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Considerando, que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la revisión del recibo de depósito de alquileres de fecha 21 de noviembre de 2000, permite apreciar, que el alquiler del local alquilado no fue concertado solo entre la parte recurrente y el hoy recurrido,* [redacted]*, sino también con* [redacted]*, quienes por demás así lo manifestaron en sus ponencias ante el juez de primer grado en ocasión a las medidas de instrucción realizadas, cuyas transcripciones se aportaron a la corte a qua como ante esta corte de casación; que esta tergiversación de las pruebas*

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

aportadas, en el sentido de que el alquiler solo vinculaba a los recurrentes frente a [redacted]*, fue lo que condujo a la alzada a establecer que la sociedad de hecho formada entre este y el demandante original,* [redacted]*, en relación al negocio que operaba en el local alquilado, cuya existencia tampoco es controvertida, no incidía en la entrega del local alquilado que* [redacted] *realizó a la arrendadora, por entender que necesariamente debió mediar el consentimiento de quien erróneamente indicó había sido el único contratante del alquiler,* [redacted]*; Considerando, que si bien es cierto que la corte a qua podía, como en efecto lo hizo, restar valor probatorio por carecer de fecha al documento suscrito por el también inquilino y socio del demandante original,* [redacted] *mediante el cual autorizaba a la hoy recurrente a realizar un traspaso del contrato de arrendamiento del local alquilado a favor de un tercero, habida cuenta de que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba pueden restar validez y credibilidad probatoria a los documentos del proceso y a los elementos de convicción sometidos al debate, sustentando s parecer en motivos razonables100, no menos cierto es que el alegato que en su defensa planteaba la arrendadora, ahora recurrente, en el sentido de que el local alquilado había sido entregado voluntariamente por uno de los inquilinos se advertía, en adición a la referida comunicación, de las declaraciones dadas por las partes, tal como se denuncia en los medios planteados en el presente recurso de casación; Considerando, que como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que se alegaba que la parte recurrente de manera unilateral resilió el contrato de arrendamiento y procedió a desalojar el inquilino, la corte a qua debió verificar que se trataba de un arrendamiento hecho por el accionante conjuntamente con otra persona física que en efecto era su socio en el negocio que operaba en el local alquilado, así como la incidencia y validez de la entrega voluntaria hecha por uno de los inquilinos contratantes a la luz de todas las pruebas aportadas y de los textos legales aplicables al tipo de sociedad existente entre los inquilinos, sin ampararse para desestimar el argumento en una apreciación desnaturalizada de la prueba del contrato de arrendamiento de*

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

> *donde germina la litis, aspecto este determinante para establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada; que la incidencia del aspecto indicado adquiere mayor relieve en razón de que de ser válida la entrega a que alude la recurrente carecería de validez el fundamento de la corte a qua de que era necesario realizar el procedimiento legal de desalojo; que habiéndose fundado la decisión de la corte en un incorrecta apreciación de las pruebas, procede acoger el presente recurso de casación…*

7) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación por falta de aplicación del artículo 1134 del Código Civil; violación por errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos; motivos erróneos. Desnaturalización de hechos y documentos de la causa tenidos por ciertos y no controvertidos; **segundo:** violación de los artículos 1859 y 1860 del Código Civil dominicano; valoración incorrecta de las pruebas, que es violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa.

8) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* incurrió en un error al afirmar en principio, que la demanda original se trató de una responsabilidad derivada del contrato de inquilinato suscrito entre las partes, no obstante, en lo adelante hizo referencia a que la demanda se encontraba fundamentada en una responsabilidad civil de carácter cuasidelictual, en virtud

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

de que su contraparte, la entidad hoy recurrida, no realizó un desalojo arbitrario ni ilegal en contra del demandante, resultando tales afirmaciones en una franca contradicción de motivos.

9) En suma, la parte recurrente sostiene que si la corte de apelación habría ubicado el litigio en el terreno contractual, habría podido considerar que el asunto se trataba de un contrato de arrendamiento suscrito por [redacted] y [redacted], quienes en calidad de socios suscribieron un contrato de alquiler, en el que resultaron inquilinos del Hodelpa Caribe Club, de lo que se desprende que dicho contrato no podía ser terminado de manera voluntaria sin el consentimiento escrito de todas las partes que lo suscribieron, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil.

10) En el segundo medio de casación, el recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1859 y 1860 del Código Civil al reconocer que una persona pueda revocar, autorizar o efectuar la cancelación de un contrato por cuenta de otro, desconociendo, además, las reglas del efecto relativo de las convenciones, de la autonomía de la voluntad, y del consentimiento como requisito para contratar; que si bien en el caso pudiera decirse que hubo una convención entre el hotel Hodelpa Caribe Club y [redacted] para la terminación del contrato, no puede decirse lo mismo respecto de [redacted], en razón de que no hay ninguna disposición legal que diga que

se permite el consentimiento tácito, y no expreso, para dar por legalmente concluido un contrato.

11) La parte recurrente expone que al considerarse titular de un verdadero derecho de arrendamiento sobre el inmueble desalojado por el hotel Hodelpa Caribe Club, dicho derecho formaba parte de su patrimonio, por lo que no podía válidamente ser cedido por su socio [redacted], en tanto que el contenido de la carta de autorización de traspaso de contrato no es sincero y probablemente fue redactado en fecha posterior al desalojo para tratar de justificar la medida ilegal ejecutada, en virtud de que [redacted] y [redacted] habían roto sus buenas relaciones.

12) En la presente contestación, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 5 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede remitir el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto, se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

13) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*